



Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SEVEN FOOD S.A.S.
Demandado: PRODUCTOS CARNICOS Y ALIMENTICIOS DON VITO S.A.S.
Radicación: 08433-40-89-002-2022-00502-00

INFORME SECRETARIAL.-

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia arriba mencionada que se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer.
Malambo, 08 de agosto de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.
Catorce (14) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que, este juzgado mediante providencia datada 30 de mayo de 2023, inadmitió la demanda y la colocó en secretaría para que fuera subsanada. Una vez revisado los correos electrónicos recibidos por el despacho se evidenció que la parte demandante, aunque presentó memorial en donde indicaba que subsanaba la demanda, no presentó el certificado expedido por la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos (DIAN), en el cual debe constar la existencia y la trazabilidad de las facturas en el RADIAN y tampoco se aportó la constancia electrónica de la aceptación expresa de las facturas, tampoco la constancia de recibo electrónico de la mercancía o servicio por parte del deudor, para efectos de verificar la aceptación tácita.

Con relación a lo anterior, tenemos que, el principio de eventualidad o preclusión coinciden con la doctrina nacional y la jurisprudencia¹⁻², en precisar que a través de él se pretende dar *“orden, claridad y rapidez en la marcha del proceso”*³ o *“del litigio”*, y garantizar la correcta construcción del proceso; *“en forma tal que sobre la firmeza del primer acto procesal se funda la del segundo, y así sucesivamente, hasta la terminación del trámite, usualmente con una sentencia.”*⁴.

Por eso, las partes y el juez quedan compelidos a realizar las actividades que les incumben en cada etapa (eventualidad), con la consecuente pérdida de oportunidad (preclusión propiamente dicha⁵), o falta de valor del acto, si se ejecutan por fuera de ella, pues la preclusión se refiere a que agotada una etapa no se puede volver sobre ella y para el presente caso, la parte demandante presentó escrito de subsanación después de haber concluido el término para poder realizarla, y avizorándose que los documentos aportados con la demanda, no reúnen los requisitos consagrados en la Ley para ser considerados facturas de venta electrónicas como títulos valores, bajo el entendido que las mismas se emiten a través de mensaje de datos y éste debe evidenciar la transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio con las formalidades señaladas por el Legislador.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación civil, providencia del 10-05-1979, M.P. Humberto Murcia Ballén.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación civil, auto del 9-05-2013, M.P. Ariel Salazar Ramírez. exp. 73268-31-84-002-2008-00320-01

³ DEVIS ECHANDÍA, Teoría General del Proceso, pág. 67, Editorial Universidad, tercera edición, 2004.

⁴ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento civil, tomo I, Pág. 93, editorial Dupré, undécima edición 2012.

⁵ “pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal” (Eduardo Couture. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, pág 194. Ed. De 1958); cita que se hace en la providencia del 10-05-1979, M.P. Humberto Murcia Ballén.



Igualmente se debe dejar sin efectos y levantar las medidas cautelares decretadas en auto de mandamiento de pago, tales como embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, fiducias, o que, a cualquier otro título bancaria o financiero, posea la parte demandada, PRODUCTOS CARNICOS Y ALIMENTICIOS DON VITTO S.A.S, identificado con NIT. 900.040.428-3, en BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, CAJA SOCIAL BCSC, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOMEVA, BANCO SERFINANZA, CORPBANCA decretados mediante oficio No. 008 de fecha 11 de enero de 2023.

Por lo que este despacho rechazara la demanda por lo anteriormente expuesto.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en auto de mandamiento de pago, tales como embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, fiducias, o que, a cualquier otro título bancaria o financiero, posea la parte demandada, PRODUCTOS CARNICOS Y ALIMENTICIOS DON VITTO S.A.S, identificado con NIT. 900.040.428-3, en BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, CAJA SOCIAL BCSC, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOMEVA, BANCO SERFINANZA, CORPBANCA decretados mediante oficio No. 008 de fecha 11 de enero de 2023.

TERCERO: NO DEVOLVER los documentos aportados junto con la demanda al apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por medio de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

03

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
#133
HOY, 15 DE AGOSTO DE 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:
Paola Gicela De Silvestri Saade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb09244e866093d3e6d94c8c0df35fbe6098127535910c2bace2f531724b47c8**

Documento generado en 14/08/2023 05:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>